

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 7

Referencia: 7-2000

Año: 2000

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-07-2000

Título: (POR MEDIO DEL CUAL LOS BANCOS OFICIALES CON LICENCIA GENERAL Y LOS BANCOS DE LICENCIA INTERNACIONAL DEBERAN EVALUAR, CLASIFICAR Y CONSTITUIR PROVISIONES SOBRE LA CARTERA DE INVERSIONES EN VALORES, DEL PRESENTE ACUERDO.)

Dictada por: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Gaceta Oficial: 24113

Publicada el: 08-08-2000

Rama del Derecho: DER. BANCARIO, DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Banca, Bancos e instituciones financieras, Superintendencia de bancos, Secreto

Páginas: 9

Tamaño en Mb: 1.076

Rollo: 511

Posición: 2634

REFRENDADO POR:


CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(Panamá, T. 1. 2. 2. de librii de 2000)

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 7-2000
(de 19 de julio de 2000)

LA JUNTA DIRECTIVA,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 5 del Decreto Ley No.9 de 26 de febrero de 1998, es función de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que para lograr este objetivo deben adoptarse medidas que aseguren que los Bancos de Licencia General y los Bancos de Licencia Internacional mantengan la liquidez y solvencia adecuada para atender sus obligaciones;

Que, de conformidad con el Numeral 4 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 1998, corresponde a esta Junta Directiva aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de provisiones para la cobertura del riesgo de crédito y del riesgo de mercado;

Que, mediante su Acuerdo No. 6-2000 de 28 de junio de 2000, esta Junta Directiva estableció las normas que regulan la clasificación de préstamos y la correspondiente constitución de provisiones aplicables a los Bancos del sistema; y

Que, en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de adoptar normas que regulen la clasificación y el registro de inversiones en valores por los Bancos, y la correspondiente constitución de provisiones,

ACUERDA:

Artículo 1°.-Ámbito de Aplicación. Los Bancos Oficiales, los Bancos de Licencia General y los Bancos de Licencia Internacional deberán evaluar, clasificar y constituir provisiones sobre la cartera de inversiones en valores, con base a los criterios del presente Acuerdo.

Artículo 2°.- Términos y Conceptos. Para los efectos de la aplicación de este Acuerdo, los términos y conceptos relacionados con las inversiones en valores serán entendidos conforme a lo establecido en el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos y Acuerdos de la Comisión Nacional de Valores que lo desarrollan.

Artículo 3°.- Administración del Riesgo en las Inversiones en Valores. El Banco está obligado a mantener un método que identifique, cuantifique y controle los riesgos en las inversiones en valores.

El objetivo es asegurarse que las operaciones, principalmente las que realizan los Bancos en los mercados de valores, no los expongan a pérdidas que puedan amenazar el patrimonio de los mismos.

Todo Banco deberá contar con un Manual de Inversiones en Valores, el cual debe incluir por lo menos:

- a) Las políticas y procedimientos para la adquisición de valores;
- b) Los controles para la administración del riesgo, registro y clasificación de las inversiones en valores;
- c) Los métodos y procedimientos para la valuación de la cartera de inversiones en valores; y
- d) Los sistemas de control y verificación que permitan darle seguimiento a lo anterior.

Artículo 4°.- Valuación de la Cartera de Inversiones en Valores.

Los criterios de valuación y registro establecidos en las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs) o en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Estados Unidos (US-GAAP), serán utilizados por los Bancos para la valuación de sus inversiones en valores.

Artículo 5°.- Políticas de Inversiones en Valores. La Junta Directiva y/o la Gerencia General son los responsables de formular y velar por la ejecución de las políticas y procedimientos para las inversiones en valores, los cuales deberán estar enmarcados en los principios y criterios establecidos en el presente Acuerdo.

Dichas políticas incluirán entre otras cosas:

- a) La información necesaria que permita identificar y evaluar al emisor de los valores adquiridos por el Banco. Queda expresamente entendido que el Banco debe aplicar la política "conozca a su cliente";
- b) Los criterios de clasificación y los métodos de valuación acorde con la norma contable previamente seleccionada por el Banco o por el método particular aprobado por la Superintendencia, según fuere el caso;
- c) Prácticas aceptables y no aceptables de inversión;

- d) Niveles máximos de exposición; y
- e) Límites de aprobación.

Artículo 6°.- Información sobre Inversiones en Valores. Los Bancos deberán mantener a disposición de la Superintendencia, por lo menos, la siguiente información relacionada con sus inversiones en valores:

- a) Manual de Inversiones en Valores;
- b) Expedientes sobre las inversiones en valores que contenga como mínimo la siguiente documentación: la información general y actualizada de la emisión cónsona con el tipo de adquisición o venta, la información de adquisición o venta, la confirmación del custodio;
- c) Información sobre el valor nominal, valor en libros y el valor de mercado; y
- d) Cualquier otra información relacionada que necesite la Superintendencia para los propósitos del presente Acuerdo.

Artículo 7°.- Verificaciones del Control de Riesgo. El Banco deberá realizar las verificaciones de control necesarias para determinar la adecuada clasificación, valuación y registro de las inversiones en valores, así como el cumplimiento de los criterios establecidos en el Manual de Inversiones en Valores.

La Superintendencia se reserva el derecho de calificar la adecuación de la clasificación, valuación y registros hechos por el Banco.

Artículo 8°.- Clasificación. Las inversiones en valores serán clasificadas sobre la base de los parámetros establecidos en las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs) y los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Estados Unidos de América (US-GAAP) en las siguientes categorías:

- a) Inversiones en Valores Negociables (*Trading*);
- b) Inversiones en Valores Disponibles para la Venta;
- c) Inversiones en Valores al Vencimiento; e
- d) Inversiones Permanentes.

Artículo 9°.- Inversiones en Valores Negociables (*Trading*).

La categoría Inversiones en Valores Negociables (*Trading*) comprende los valores de capital y de deuda adquiridos por el Banco con el propósito principal de generar una ganancia por las fluctuaciones a corto plazo en el precio. Sólo se mantendrán en esta categoría los valores que se coticen públicamente, los cuales deberán mantenerse por un corto plazo.

Tampoco podrán considerarse en esta categoría los valores emitidos por el mismo Banco o por empresas integrantes del mismo Grupo Económico al cual pertenece el Banco.

Artículo 10°.- Inversiones en Valores Disponibles para la Venta. En la categoría de Inversiones en Valores Disponibles para la Venta se incluirán todos los valores que no se encuentren clasificados en:

- a) Inversiones en Valores Negociables (*Trading*),
- b) Inversiones en Valores al Vencimiento, o
- c) Inversiones Permanentes.

Artículo 11°.- Inversiones en Valores al Vencimiento. Esta categoría comprende los valores representativos de deuda adquiridos por el Banco con la intención de mantenerlos hasta su vencimiento. Las inversiones en valores que el Banco planifique mantener por un período indeterminado, no podrán ser incluidas en esta categoría.

Los Bancos podrán registrar sus inversiones en valores en esta categoría cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Tener un vencimiento residual mayor a un año al momento de adquisición;
- b) Estar calificado en el nivel inmediatamente anterior al grado de inversión por al menos una empresa calificadora de riesgo reconocida, ya sea local o extranjera.

Cuando un valor haya sido calificado con grado de inversión por una agencia calificadora local, la Superintendencia podrá evaluar los criterios utilizados por dicha agencia para definir el grado de inversión, a fin de asegurar que aquellos criterios concuerden con los estándares internacionales en la materia y

- c) Otros que oportunamente establezca esta Superintendencia, para los propósitos del presente Acuerdo.

Los requisitos anteriores no serán aplicables a:

- a) Valores emitidos o garantizados por el Estado Panameño.
- b) Emisiones del sector privado panameño; siempre que los mismos sean transados en un mercado organizado activo de negociación aceptable a la Superintendencia.

Artículo 12°.- Inversiones Permanentes. La categoría Inversiones Permanentes comprende los valores representativos de capital adquiridos por el Banco con el fin de participar patrimonialmente y tener control o vinculación con otras empresas o instituciones. Las inversiones registradas en esta categoría se contabilizarán aplicando los siguientes métodos, que para tal efecto son contemplados en las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs) o en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Estados Unidos de América (US-GAAP):

- a) Método de Participación Patrimonial, o
- b) Método de Costo.

Artículo 13°.- Inversiones en Valores Negociables (Trading). El registro contable inicial se efectuará al costo de adquisición, incluyendo todos los gastos, tales como honorarios de agentes de bolsa, derechos y comisiones varias.

El valor contable de las inversiones en valores considerados en esta categoría, se actualizará diariamente al valor justo (*fair value*).

Las ganancias o pérdidas de una inversión en valores negociables, que surjan del cambio en el valor justo (*fair value*) deben ser incluidas en la ganancia o pérdida neta del período en el que hayan surgido.

Artículo 14°.- Inversiones en Valores Disponibles para la Venta. El registro contable inicial se efectuará al costo de adquisición, incluyendo todos los gastos tales como: honorarios de agentes de bolsa, derechos y comisiones varias.

La actualización del valor contable de los valores disponibles para la venta, se registrará al valor justo (*fair value*) cada fin de mes.

Toda ganancia o pérdida producto de un cambio en el valor razonable de las inversiones en valores clasificados en esta categoría deben ser:

- a) Incluidas en la ganancia o pérdida neta del período en el que ha surgido; o
- b) Registrada directamente al patrimonio neto, revelando esta información en el estado de cambios en el patrimonio neto.

El Banco deberá escoger una de las dos políticas contables antes descritas. Ésta debe aplicarse permanentemente a todas las inversiones en valores disponibles para la venta.

Artículo 15°.- Inversiones en Valores al Vencimiento. El registro contable de las inversiones en valores al vencimiento se efectuará al costo amortizado. Las inversiones en valores al vencimiento deberán reconocer mensualmente los intereses ganados; así como también, se registrará mensualmente la amortización del descuento o prima.

No se afectará el resultado del ejercicio por las fluctuaciones en el precio de mercado de los valores clasificados dentro de esta categoría, salvo cuando se produzca la conjunción de varios de los siguientes criterios y elementos, los cuales definen que dichas pérdidas no son temporales:

1. Disminución de la calificación de crédito por una agencia calificadora local o internacional;
2. El valor justo (*fair value*) se torne significativamente menor que el costo;
3. Disminución del valor justo (*fair value*) por un período largo de tiempo (mas de un año);

4. Reducción material, no temporal, a menos que haya evidencia de que su cobro es probable;
5. Deterioro de la condición de la industria o del área geográfica;
6. Reducción de la capacidad de continuar como un negocio en marcha;

Los Bancos tendrán que constituir provisiones equivalentes al monto de dichas pérdidas no temporales.

Artículo 16°.- Provisiones Especiales. Los Bancos deberán constituir provisiones especiales cuando ocurra alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cuando el emisor de los valores sufra un deterioro notorio y recurrente en su solvencia económica o exista una alta probabilidad de quiebra, el Banco deberá estimar el importe recuperable y registrar en los libros el valor estimado ya sea rebajando directamente su saldo o a través de una provisión. El importe del deterioro correspondiente debe ser incluido en la ganancia o la pérdida neta del período.
- b) Hayan transcurrido más de noventa días desde el vencimiento total o parcial, del principal, de los intereses, o de ambos. Sobre estas inversiones en valores se hará una provisión basada en los siguientes conceptos:
 - i. Por el importe que razonablemente se estime de difícil recuperación, neto de las garantías cuando existan; o
 - ii. En función del tiempo transcurrido desde el vencimiento:

1) Más de 90 días a menos de 180 días	25%
2) Más de 180 días a menos de 270 días	50%
3) Más de 270 días a menos de 360 días	75%
4) Más de 360 días	100%
- c) Cuando las inversiones en valores no tengan precios confiables y no estén cotizados dentro de un mercado organizado activo, los Bancos deberán realizar provisiones hasta el 100% de la pérdida estimada.
- d) Cuando ocurra un deterioro importante en el riesgo cambiario, o un deterioro significativo del riesgo-país, o inversiones en plazas bancarias que carezcan de regulaciones prudenciales acordes con los estándares internacionales y que no hayan sido debidamente cubiertas, el Banco deberá realizar las provisiones necesarias para cubrir dichos riesgos.

Artículo 17°.- Operaciones Sobre Valores. Cuando se invierta en operaciones de reporto, pactos de retroventa en materia bursátil, préstamos de valores e inversiones en valores

comerciales negociables (VCN) y otras operaciones similares, en un mercado organizado activo, se tendrán que clasificar como inversiones en valores negociables (Trading) y para su valuación y registro se aplicarán los criterios establecidos en las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs) y los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Estados Unidos de América (US-GAAP).

Artículo 18°.- Derivativos. La clasificación, registro y valuación de derivativos utilizados o no para cobertura se hará con base a lo establecido en las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs) o a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Estados Unidos de América (US-GAAP), sin perjuicio de cualquier disposición sobre la materia adoptada posteriormente por la Superintendencia.

Artículo 19°.- Cambios de Categoría de Clasificación. El cambio de categoría de clasificación de los valores deberá ser comunicado por los Bancos a la Superintendencia, mediante el formulario en el Anexo N° 1 "Inversiones en Valores" del presente Acuerdo, en el período en que se produzca dicho traslado.

Esta operación deberá ser registrada contablemente con base a las siguientes consideraciones:

- a) Cuando las inversiones en valores sean transferidas de la categoría de Valores Negociables (**Trading**) hacia cualquier otra categoría, la ganancia o pérdida no realizada a la fecha de la transferencia ya debió ser reconocida, y no debe ser reversada;
- b) Cuando las inversiones en valores sean transferidas de cualquier otra categoría hacia la categoría de Valores Negociables (**Trading**), la ganancia o pérdida no realizada de dichos valores transferidos, será reconocida como resultado del ejercicio;
- c) Cuando las inversiones en valores sean transferidas de la categoría Valores al Vencimiento hacia Valores Disponibles para la Venta o viceversa, la ganancia o pérdida no realizada en dichos valores transferidos se registrará de acuerdo a la Normas Internacionales de Contabilidad (NICs) o los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Estados Unidos de América (US-GAAP).

Artículo 20°.- Ventas de las Inversiones en Valores a Vencimiento.
Las ventas anticipadas de inversiones en valores registrados en la categoría de Inversiones en Valores al Vencimiento, deberán ser informadas, adjuntando la debida justificación, a más tardar, junto con el Anexo N° 1 "Inversiones en Valores" correspondiente al período en que se produjo la venta.

Artículo 21°.- Divulgación de la Información. Los Bancos deben revelar en sus Estados Financieros Auditados la información, que le permita evaluar al usuario el perfil de riesgo en la cartera de inversión en valores del Banco con base a los criterios establecidos en las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs) y los Principios Generales de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US-GAAP).

Artículo 22°.- Custodia de Valores. Para la custodia de los valores, los Bancos pueden elegir entre asumir ellos mismos la custodia de sus valores o contratar los servicios de una empresa de custodia o disponer de dichos servicios a través de empresas de corretajes o bancarias. Las empresas y servicios de custodia contratados por los Bancos deberán ser aceptables a la Superintendencia.

Dichas empresas deberán garantizar la conservación e integridad de los instrumentos de inversión bajo su custodia, ya sea que éstos se encuentren en guarda física o en tránsito, mediante la cobertura de pólizas de seguro contratadas para estos fines.

Los contratos de custodia que suscriban los Bancos con las empresas antes mencionadas, así como los reportes e informes que las empresas de custodia envíen a los Bancos, estarán a disposición de esta Superintendencia.

Artículo 23°.- Información a la Superintendencia. Los Bancos comunicarán por escrito a la Superintendencia su intención de contratar una empresa de custodia o los servicios de custodia a través de corredores, empresas de corretaje o bancarias, señalando la denominación o razón social de ésta, país de constitución, experiencia y de ser el caso, las calificaciones de riesgo requeridas.

La Superintendencia tendrá diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la información señalada en el párrafo anterior, para realizar objeciones sobre la idoneidad de la empresa.

Artículo 24°.- Sanción por cambio de categoría. La Superintendencia sancionará al Banco:

- a) Cuando este realice cambios de categorías con la finalidad de ocultar pérdidas y/o mostrar ganancias, o cualquier otro uso que la Superintendencia considere indebido, con una multa de diez mil Balboas (B/.10,000.00) hasta un máximo de un millón de Balboas (B/.1,000,000.00) conforme a la gravedad de la infracción.
- b) También con una multa adicional de diez mil Balboas (B/.10,000.00) diarios, hasta un máximo de un millón de Balboas (1,000,000.00), mientras no se cumpla con las instrucciones impartidas por la Superintendencia para subsanar la infracción cometida.

En el caso en que la Superintendencia detecte el uso inadecuado de la categoría Inversiones en Valores al Vencimiento, podrá prohibir al Banco el registro en dicha categoría, por un período determinado.

Artículo 25°.- Sanción por Mora en la Presentación del Informe de Clasificación de la Cartera de Inversiones en Valores. Los criterios para la imposición de multas progresivas por mora en la presentación de informes y/o documentos requeridos según las disposiciones legales o por circulares y/o notas de la Superintendencia, contenidos en el Acuerdo N°.2-98 de 23 de

septiembre de 1998, son aplicables a la mora en la presentación del informe de clasificación de la cartera de inversiones en valores al que se refiere este Acuerdo.

Artículo 26°.- Vigencia. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del 1 de agosto de 2000.

Artículo 27°.- Plazo de adecuación. Los Bancos contarán con un plazo que concluirá el 30 de junio de 2001 para adecuarse a las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de julio de dos mil (2000).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EL PRESIDENTE

EDUARDO FERRER

EL SECRETARIO

FELIX MADURO

RESOLUCION FID. No.14-2000
(De 5 de julio de 2000)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, **ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICES, INC.**, sociedad constituida de conformidad con la legislación panameña, se encuentra autorizada para efectuar negocio de Fideicomiso en o desde Panamá al amparo de Licencia Fiduciaria otorgada mediante Resolución No.6-87 de lero. de abril de 1987 de la Comisión Bancaria Nacional;

Que, **ADMINISTRATIVE & SUPPORT SERVICES S.A.**, es una sociedad constituida de conformidad con las leyes panameñas, que brinda servicios administrativos a sus empresas relacionadas, principalmente a **ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICES, INC.**

Que, **ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICES, INC.** y **ADMINISTRATIVE & SUPPORT SERVICES S.A** forman parte del mismo Grupo Económico;

Que **ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICES, INC.** ha solicitado autorización para ejecutar el denominado "Acuerdo de Fusión" con **ADMINISTRATIVE & SUPPORT SERVICES S.A.**, de forma tal que resulte absorbida por la primera; y

Que no existe objeción por parte de la Superintendencia de Bancos para proceder con la operación propuesta;